



Los "castigos nacionales": justicia y política en tiempos de guerra.

Erika Pani
El Colegio de México

La crisis de conciencia que acarreó la derrota frente a los Estados Unidos se tradujo en la polarización de la clase política mexicana y en la articulación de proyectos de Estado enfrentados y visiones de nación incompatibles, desembocando en una crisis constitucional que no iba a resolverse sino hasta 1867. De por medio, se proclamarían gobiernos “revolucionarios” y dictatoriales, y el país padecería una guerra civil larga de diez años, a la que se sobrepuso una intervención extranjera. Estos años de turbulencia y confrontación trastocaron la relación entre los individuos y la autoridad pública, redefiniéndose las fronteras de la comunidad política e implantándose mecanismos para afianzar los vínculos entre Estado y ciudadanos. A través de las leyes y en un contexto de enfrentamiento, los arquitectos del Estado mexicano buscaron definir al integrante de la nación, afianzar sus prerrogativas y asegurar su fidelidad. Ante la guerra, la población enfrentaría imposiciones y disyuntivas. Este texto pretende explorar las formas en que, durante los años que van de la dictadura santanista a la caída del Imperio, se redefinió y articuló la filiación política, adquiriendo nuevos sentidos tanto los derechos de los ciudadanos como sus obligaciones.

Normar para definir

Trabajos recientes sobre el proyecto de los políticos conservadores que colaboraron con la dictadura santanista entre 1853 y 1855 han revelado, al lado de los desmanes de Su Alteza Serenísima, los esfuerzos de estos hombres por dotar al Estado de instrumentos para garantizar la estabilidad y ordenar la realidad mexicana. A través de la racionalización del aparato administrativo y de la codificación legal, políticos como Teodosio Lares, Ignacio Aguilar y Marocho, Joaquín Velázquez de León y Manuel Díaz de Bonilla pretendían armar una máquina de gobierno capaz de asegurar la paz y el “progreso material”.¹ Así, por ejemplo, para distinguir a extranjeros y ciudadanos, y fijar xxxx, la ley de 1854 definió, de manera sistemática, a xxx . Paralelamente, en aras de mantener el orden que, se alegaba, tanta falta hacía a la República, la dictadura pretendió acallar el disenso y disciplinar a la población. La ley Lares limitó la libertad de prensa de forma excepcional para el México decimonónico, y muchos políticos de oposición se vieron obligados a emprender viajes "de orden suprema".

De forma más insidiosa, el régimen santanista desplegó todo un repertorio de leyes y procesos judiciales para controlar el movimiento y asegurar la fidelidad de la población. Su número y severidad variaban según la ineficacia del gobierno para someter a los rebeldes de Ayutla. Entre abril de 1853 y junio de 1855, se promulgaron seis leyes contra "traidores" --que incluían, además de aquellos que pasaran del otro lado de la frontera con el fin de hacerse de armas para “atacar a la República”, a aquellos que habían colaborado con las fuerzas estadounidenses, los militares que en 1846 habían sido

¹ Andrés Lira, Carmen Vázquez.

"prisioneros voluntarios" del invasor, y los "mexicanos indignos de ese nombre" que afirmaban que la anexión a los Estados Unidos sería ventajosa a la nación--; tres leyes en contra de conspiradores --una de las cuales castigaba a los comerciantes que importaran bienes por los puertos ocupados por rebeldes--; tres leyes que exigían pasaporte para desplazamientos internos y una para prohibir la entrada a los extranjeros "perniciosos". Más que erigir la oposición política en crimen de lesa-nación, estas leyes pretendían fichar a la población, ampliar las redes con las que el Estado trataba de pescar a los disidentes, y dotar al aparato coercitivo del gobierno de los medios para desincentivar, deslegitimar y debilitar --con bastante poco éxito-- a quienes se habían rebelado bajo la bandera de Ayutla.²

Quienes encabezaron la lucha en contra del gobierno dictatorial transformaron un típico pronunciamiento decimonónico un movimiento revolucionario. Reunida en el congreso constituyente de 1856-1857, una nueva generación de liberales se esforzó por liberar a la nación del legado colonial que la sofocaba. Reforzaron la autoridad del gobierno federal, tanto frente a la Iglesia como a las entidades federales; aseguraron la igualdad ante la ley e intentaron dinamizar la economía nacional, unificando el espacio económico y desamortizando la propiedad corporativa. Propusieron, además, un nuevo

² Contra traidores: Num. 9 Contraguerrilleros, abril 23, 1853; mayo 7, 1853, p.49; Num.128, julio 2, 1853; Num. 14 Juramentados; Num.19 Traidores, abril 26, 1853; Num. 138 Traidores, julio 9, 1853 en *Colección de las leyes, decretos y órdenes expedidas por el Excelentísimo Sr. presidente de la República, don Antonio López de Santa Anna desde 20 abril 1853, en que tomó posesión*, México: Imprenta de José Mariano Fernández de Lara, 1853-1855, tomo IV, p.19, p.49, p.304, p.31, p.329. Contra conspiradores, Num. 168, agosto 1, 1853; en *Colección*, tomo IV, pp.372-375; Num. 57 Conspiradores, en *Colección*, tomo VI, pp.102-103; Num. 22 Conspiradores, en *Colección*, tomo VII, pp.28-29. Sobre pasaportes, septiembre 24, 1853; Num.84 Pasaportes, marzo 15, 1854, en *Colección*, tomo IV, pp.145-146; Num 8 Pasaportes, enero 1855, en *Colección*, tomo VIII, p.18. Sobre extranjeros, Num. 116 Extranjeros, junio 12, 1855, en *Colección*, tomo VIII, pp.241-242.

modelo de pertenencia política. Al no declarar, como lo habían hecho anteriormente las leyes fundamentales, que la religión católica era la única y exclusiva de la nación, el ser mexicano no significaba, por definición, ser católico. Eran mexicanos los hijos de padre mexicano, dentro o fuera del territorio nacional, los extranjeros que se naturalizaren, y aquellos que, sin declarar que querían conservar su nacionalidad originaria, adquirieran bienes raíces en la República o tuviesen hijos mexicanos. Sólo los nacionales tenían derecho a reunirse con fines políticos, y serían preferidos a los extranjeros, “en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos y comisiones” públicos. Los constituyentes se inclinaban así por el *jus sanguini* como determinante de la nacionalidad, al tiempo que “nacionalizaban” a aquellos extranjeros que se dejaran, bajo el supuesto que la familia o la propiedad los arraigaban en la República.³

Por otra parte, el constituyente aspiró a afianzar los derechos civiles, para liberar a aquellos “ciudadanos laboriosos condenados a ser meros instrumentos pasivos de producción en provecho exclusivo del capitalista”.⁴ Si bien, para frustración de algunos miembros de la comisión, el constituyente no estuvo dispuesto a regular el derecho a la propiedad privada,⁵ proclamó en cambio que los derechos del hombre era “la base y el objeto de las instituciones sociales”, y que toda ley y autoridad debían respetar y sostener estas garantías. “Si no como una victoria, entonces como una protesta” la constitución incluyó una larga y detallada declaración de derechos. Ésta comprendía las libertades

³ Arts. 30, 32, en “Constitución de 1857” en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, p.611.

⁴ “Proyecto de constitución. Dictamen de la comisión”, en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, p.533.

⁵ Véase “Derecho de propiedad. Voto del Sr. Arriaga”, en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, pp.573-594.

“clásicas” de movimiento, trabajo, expresión y reunión, así como la inviolabilidad de la persona, el domicilio y la correspondencia, y establecía el proceso a seguir en las causas judiciales, pero incluía también el derecho a portar armas, la igualdad ante la ley y la invalidez de los títulos nobiliarios, y vedaba la propiedad corporativa, la extradición y la pena de muerte por delitos políticos. Para evitar que estos derechos fueran letra muerta, se introdujo lo que los miembros de la comisión describieron como “la reforma tal vez más importante” de la constitución: la obligación del poder judicial federal de amparar al individuo de toda violación a las garantías individuales.⁶

La Carta de 1857 ordenaba, como sus antecesoras, que los funcionarios públicos la juraran. El día de la jura se declaraba festividad nacional. La ceremonia, pública y solemne, de antecedentes monárquicos y constitucionales, no sólo comprometía a los funcionarios que la juraban, sino que encarnaba el pacto por medio del cual la población se sujetaba a acatar los preceptos de la ley fundamental. El malestar y las resistencias que provocó esta exigencia pusieron de manifiesto la manera en que el texto de 1857, proclamado “en nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano”, y a pesar de lo que podemos describir como su moderación –dado el fracaso de la libertad de cultos, la pervivencia del fuero eclesiástico en causas criminales y la opción por la desamortización en lugar de la nacionalización de los bienes eclesiásticos--, rompía con una concepción arraigada de la cosa pública, y del lugar de Dios y del ciudadano dentro de ésta.⁷ Ante la

⁶ Arts. 1-29, 101 en “Constitución de 1857”; “Proyecto” en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, pp.607-611, pp.622-623; p.534, p.546.

⁷ Como explica Jorge Adame, la constitución sustituye la concepción de dos órdenes jurídicos coexistentes –civil y eclesiástico– con la de uno solo, de carácter civil, articulado en torno a la constitución. Jorge

condena de la Iglesia y la advertencia de excomunión que formularon los obispos en contra de quienes juraran una constitución “impía, atea y consiguientemente injusta e inmoral”, no fueron pocos los que, “ante la triste disyuntiva [...] de traicionar [sus] creencias religiosas o engañar al Supremo Gobierno”, prefirieron abandonar sus cargos.⁸

La disputa en torno al juramento constitucional enfrentó abiertamente a las dos potestades que, no sin tensiones y conflictos, habían normado la esfera pública. Ésta se resquebrajó, sin constituir sin embargo dos ámbitos autónomos. De poco sirvieron argumentos como los de José Manuel T. Alvires, presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Michoacán, quién recordó la sumisión y obediencia de los apóstoles a las autoridades civiles, subrayó, citando a San Pablo, la importancia de dejar a los fieles la “libertad de seguir el dictamen de su propia conciencia”, y remarcó la naturaleza civil del juramento constitucional, que por lo tanto obligaba tan sólo a “lo lícito, practicable y no contrario a la libertad eclesiástica”. El abogado michoacano alegó que, al crear un “pecado artificial” e imponiendo “sin misericordia” tan grave pena canónica, los obispos desplegaban un poder “omnímodo, despótico y arbitrario” que Jesucristo no había podido concederles.⁹

Adame Goddard, “El juramento de la Constitución de 1857”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, X, 1998, pp.21-38.

⁸ Carta de Pedro Poulet al Comandante general de Distrito, marzo 26, 1857, en Archivo histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional (en adelante, AHSDN), siglo XIX, exp.3798.

⁹ José Manuel T. Alvires, *Reflexiones sobre los derechos episcopales que prohíben el juramento constitucional, escritas por el Lic. ... Primer Magistrado y actual Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del Estado Soberano de Michoacán*, Morelia: Imprenta de Octaviano Ortiz, 1857, pp.7-15. Véase también *Contestación al Sr. Alvires, autor del cuaderno titulado: Reflexiones sobre los decretos episcopales, etc.*, Guadalajara: Tipografía de Dionisio Rodríguez, 1857.

A este tipo de alegatos los jerarcas de la Iglesia respondieron tajantes: el juramento no era una cuestión política o civil. En palabras de quizá el más lúcido, y también el más intransigente de los obispos, Clemente de Jesús Munguía, definir

lo lícito y lo ilícito es del dominio exclusivo de la moral: el carácter esencial del juramento pertenece por entero a la religión; más la religión y la moral son de Dios y no del hombre, pertenecen al orden espiritual y no al temporal, tocan a la Iglesia y no al Estado.¹⁰

No se podía, afirmaban los jerarcas, “invocar a la Divinidad en apoyo a una grave ofensa a Dios”. La doble naturaleza del juramento, y el monopolio que reclamaron los portavoces de la Iglesia sobre lo divino y lo moral contrapusieron al católico y al ciudadano, condenando a los funcionarios mexicanos a “luchar consigo mismos”.¹¹

En algunas poblaciones, la jura de la constitución provocó revueltas y la destitución de autoridades locales.¹² Por otro lado, la Iglesia negaba a los juramentados que no se retractaban no sólo la absolución –y por lo tanto la salvación en el otro mundo–, sino el derecho a tomar estado en éste. Aunque, para contraer matrimonio, algunos liberales militantes aprovecharon el carácter de oficiantes que establece para los contrayentes el sacramento del matrimonio, para burlar las disposiciones episcopales, se trataba de una situación difícilmente sostenible.¹³ En plena guerra civil, el gobierno

¹⁰ “Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán al Supremo Gobierno protestando varios artículos de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, decretada en 1857, manifestando las razones para declarar no ser lícito jurarla, y suplicando sean restituidos los empleados destituidos en consecuencia de lo dispuesto en el decreto del 17 de marzo de 1857...” en Clemente de Jesús Munguía, *En defensa de la soberanía, derechos y libertades de la Iglesia*, México: Ed. Tradición, 1973, p.79. Sobre Munguía, véase Mijangos; sobre

¹¹ Munguía, “Representación” en *En defensa*, p.63; Alvires, *Reflecciones*, p.7.

¹² Fue el caso de diversos pueblos en Jalisco, Puebla, Estado de México, Michoacán, San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Guanajuato, Veracruz y Tlaxcala. AHSDN, siglo XIX, exp. 4253.

¹³ Agustín Rivera, *Anales de la Reforma*, xxx

constitucional, refugiado en Veracruz, quiso cortar el nudo gordiano declarando “la perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos”, y castigando a la Iglesia por haber fomentado “esa guerra sangrienta y fratricida [...] una parte del clero”.¹⁴

De este modo, con la nacionalización de los bienes del clero, el establecimiento del matrimonio y el registro civiles, la secularización de cementerios, hospitales y otras obras de beneficencia pública, la extinción de las comunidades religiosas y la proclamación de la libertad de cultos, las leyes de Reforma constituían un ámbito público civil, claramente diferenciado del espiritual, secularizado al grado de prohibir “el uso de los hábitos o trages de las órdenes suprimidas”. Las manifestaciones públicas del culto quedaban bajo la “protección” –léase la reglamentación— del Estado. Por lo tanto, los juramentos dejaban de ser “de la incumbencia de las leyes”. Cesaba “la obligación legal de jurar”, bastando con la promesa de “decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen”.¹⁵ La legislación reformista circunscribía así al ámbito estrictamente temporal todo compromiso público, ciudadano.

Leyes para una guerra entre buenos y malos.

Desde la independencia, los artífices del Estado mexicano pretendieron definir con mayor claridad las prerrogativas de las personas que vivían bajo su jurisdicción, ajustando sus

¹⁴ Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, julio 12, 1859, “Manifiesto del gobierno constitucional a la Nación”, julio 7, 1859 en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, p.639; p.635.

¹⁵ Arts.4, 9, Ley sobre libertad de cultos, diciembre 4, 1860, en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, pp.661-662.

espacios de acción, y consolidando mecanismos para solventar los inevitables conflictos que surgían entre la autoridad y los particulares.¹⁶ Esta tarea, esencial para la consolidación del Estado moderno, que se quiere, a decir de Weber, “monopolizador de los recursos políticamente utilizables”, adquirió, como se ha visto, mayor sentido de urgencia tras la derrota frente a los Estados Unidos. Por eso el último gobierno santanista buscó controlar los movimientos y las expresiones de los habitantes del país, y reprimir a quienes rompían con los preceptos impuestos. Por su parte, el gobierno liberal surgido de Ayutla, aunque también buscó afianzar la autoridad del gobierno federal sobre la población –y en particular sobre ese reducido pero problemático sector de los extranjeros residentes--, quiso ampliar y legitimar las prerrogativas de la autoridad nacional –y de la civil frente a la religiosa-- fincando su potestad sobre la defensa de los derechos del hombre.

En el ambiente enrarecido del medio siglo, la política no logró dirimir la pugna entre quienes buscaban definir la naturaleza de la República. El enfrentamiento intransigente que se venía fraguando por lo menos desde la caída de la administración de Mariano Arista se convirtió en una conflagración armada que dividió el país en dos por una década. Ésta transformaba las diferencias de opinión en causas de guerra, la oposición en “conspiración”, la disidencia en traición a la patria. Así, por ejemplo, la ley

¹⁶ Andrés Lira, “estado”, “Patrimonios hereditarios bajo el orden constitucional de 1824 (tres casos: 1826, 1828 y 1830)” en Adriana Luna, Pablo Mijangos, Rafael Rojas, coords., *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México: CIDE, Taurus, en prensa.

de nacionalización de bienes eclesiásticos promulgada por el gobierno constitucional en julio de 1859 advertía que

Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá recurso al indulto.¹⁷

Se dice que en tiempos de guerra, las leyes callan —*silent enim leges inter armas*, según la expresión de Cicerón. Esto, si bien refleja la sinrazón y la violencia que siempre acompañan a los conflictos armados, es sólo parcialmente cierto. Durante las guerras de Reforma e Intervención, ambos bandos contendientes --tanto quienes luchaban por la constitución de 1857 como quienes procuraban destruirla; posteriormente republicanos e imperialistas-- construyeron un amplio arsenal de leyes y prescripciones con las que, según las circunstancias, esperaban conciliar, amedrentar o castigar. Al final del conflicto, una aplicación selectiva de estas leyes sirvió para fijar el estatus y sellar el destino del enemigo derrotado. La frecuencia con que se repetían las mismas disposiciones —escalando quizá la severidad de las sanciones-- sugiere su falta de eficacia. Estas medidas, a pesar de promulgarse desde las trincheras opuestas de una guerra encarnizada, resultan muy parecidas, pues abrevaban de las mismas fuentes —y notablemente del derecho de gentes, y, en primer lugar, de Vattel— y respondían a la idéntica necesidad dos bandos en guerra que, durante la mayor parte del conflicto,

¹⁷ Art.23, Ley de nacionalización, en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, p.641.

carecieron de la fuerza física para imponerse como gobierno en todo el territorio nacional, y del consenso que asegurara la lealtad de los gobernados.

Paradójicamente, el mismo triunfo sobre el gobierno de Santa Anna planteó disyuntivas acuciantes. El gobierno liberal se erigía en contra de lo que había sido una “dictadura esencialmente inmoral y perversa” que había cegado las fuentes de “la equidad y la justicia” y autorizado “el absolutismo de los vicios”.¹⁸ El congreso constituyente debía avocarse, además de a constituir definitivamente a la nación, a revisar los actos del gobierno de 1853-1855.¹⁹ El ejército profesional, históricamente pronto a rebelarse y vinculado con el santanismo, urgido de reformas dolorosas, fue objeto de particular preocupación.²⁰ Así, por ejemplo, el congreso declaró insubsistentes los ascensos y despachos militares concedidos durante la dictadura, exceptuando los de aquellos que habían combatido la expedición del filibustero francés Gaston Rassouet-Boulbon.

En cambio, en su tratamiento de los pronunciados de Puebla en 1856, el gobierno de Comonfort buscó ser más ecuánime. “Considerando que la guerra civil era el mayor de los males de una nación, principalmente en el momento de constituirse”, se emitieron tres decretos en las que se determinó que las tropas sublevadas quedaban a disposición, teniendo “licencia absoluta” para regresar a casa quienes quisieran abandonar el servicio. Se atenuaba el castigo de los jefes y oficiales que habían capitulado quedaban licenciados

¹⁸ “Proyecto”, en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, p.525.

¹⁹ El congreso decretó además que los miembros del gabinete de Santa Anna eran responsables por los daños y perjuicios que las órdenes de destierro hubieran provocado a los particulares que se habían visto afectados por ellas, dejando su derecho a salvo para reclamar. Disp.4703, mayo 28, 1856, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, vol.8, p.184.

²⁰ Conrado Hernández López, *Los militares*,

y debían residir en las localidades que les designara el gobierno. Un mes después, el indulto se extendió incluso a quienes no estaban comprendidos en la capitulación o se hubieran fugado.²¹

La violencia e intransigencia de la guerra de tres años podrían fin al espíritu conciliador de lo que muchos liberales habían considerado era el renacimiento constitucional de la República. Tras derrotar al ejército conservador de Miguel Miramón en Calpulalpan, Jesús González Ortega, abogado zacatecano convertido en general en jefe, dio de baja al ejército permanente, declarándolo enemigo de la nación. Las fuerzas armadas habían sido

la rémora a todo adelanto social en nuestra patria desde la emancipación [... no habían servido] en cuarenta años sino para trastornar constantemente el orden público [... porque] oponiéndose a la voluntad nacional y rebelándose de manera escandalosa en contra del código fundamental de la República ha cubierto de luto y lágrimas el suelo mexicano, en lucha que ha sostenido contra el pueblo durante los tres últimos años.²²

El régimen liberal no sólo encaraba el desafío de domesticar a un elemento particularmente levantisco –y peligroso— del Estado, sino el de asegurar la lealtad de la población, habiendo renunciado a parte importante de lo que había apuntalado la legitimidad de la autoridad pública. Lo hacía, además, en defensa de un marco jurídico que consagraba las garantías individuales como “base y objeto” de las instituciones, si

²¹ Disposición 4671, “Penas para generales, jefes y oficiales comprendidos en la capitulación de Puebla”, marzo 25, 1856; disp.4689, abril 27, 1856; disp.4767, septiembre 6, 1856, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, vol.8, pp.142-143; pp.155-156; pp.239.

²² Disp.5132, “Decreto del general en jefe del ejército”, diciembre 27, 1860 en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, vol.8, pp.781-782.

bien contemplaba –y regulaba— su suspensión en casos de “perturbación grave del orden”, para que el presidente pudiera actuar con presteza para restablecerlo.²³ Este desafío se convertiría en una necesidad a la vez apremiante e imposible de satisfacer, cuando la disputa política se transformara en una guerra que, dos veces en diez años, dividiría a la nación en dos.

De ahí la promulgación, por ambos bandos contendientes, de leyes que se antojan algo esquizofrénicas. Por un lado, estas medidas intentaban aplastar al enemigo, contraviniendo, en el caso de los liberales, las restricciones al poder coercitivo del gobierno –como la prohibición de imponer la pena de muerte por delitos políticos-- que imponía el orden legal que defendían con las armas en la mano. Por el otro, pretendían conquistar las simpatías a la población civil –y si no imponerles fidelidad--, o por lo menos moderar, graduando la gravedad del delito y castigo correspondiente, la actuación de los jefes militares sobre el terreno. En palabras del ministro gobernación del gobierno constitucional, “para reprimir saludablemente la perturbación del orden”, no eran necesarias la crueldad y la violencia, y la causa liberal no necesitaba “para su completo triunfo recorrer una senda salpicada de sangre, sembrada de cadáveres regada del llanto de familias desoladas”.²⁴

De este modo, ya en diciembre de 1856, un decreto del gobierno de Comonfort dictaba penas severas para castigar los delitos en contra de “la nación, del orden y de la

²³ Art.29, Constitución de 1857, en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, p.610.

²⁴ Disp.5049, circular del ministerio de Gobernación, junio 18, 1859, en en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, vol.8, pp.671-672.

paz pública”, que iban desde la participación de mexicanos en tropas extranjeras enemigas en una invasión sin previa declaración de guerra hasta pegar “pasquines o proclamas subversivas” que incitaran a la desobediencia, pasando por la conspiración, la rebelión y el facilitar bienes armas, dinero o noticias a los enemigos de la patria.²⁵ Eventualmente, los castigos se extendieron a aquellos “conspiradores que cooperaran con la exacción de impuestos” para el gobierno de la ciudad de México, y a quienes –en el contexto de una guerra que enfrentaba a compatriotas y en algunos casos a familiares-- “directa o indirectamente” auxiliaran a los “sustraídos a la obediencia al gobierno constitucional”.²⁶ De ambos lados de la contienda, los momentos álgidos de la guerra desembocaron en la vigilancia exacerbada de la población civil. Así, por ejemplo, al declarar el general conservador Pantaleón Moret a la ciudad de Zacatecas en estado de sitio, se prohibió que, durante el día se reunieran más de dos personas en las calles de la ciudad, y, después de las oraciones de la noche, se cerrarían los comercios, y nadie podría transitar en las calles sin “un documento de la comandancia”.²⁷

Impelidos por los mismos temores y las mismas urgencias, tanto liberales –las “hordas facciosas que se llaman constitucionalistas”– como conservadores –“facciosos”, “revolucionarios” y “asesinos execrables”-- proclamaron leyes parecidas.²⁸ Se trataba de medidas similares para proteger a una misma patria, que cada bando definía según

²⁵ Disp.4847, “Ley para castigar delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública” diciembre 6, 1856, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, vol.8, pp.311-319.

²⁶ Disp. 5039, noviembre 3, 1858; disps.5103, 5104, julio25, 1860, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, vol.8, p.658, pp.744-746.

²⁷ “Decreto del jefe político y militar del departamento de Zacatecas”, en Luis G. Zaldívar, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades*, México: Imprenta de A. Boix, 1866, pp.18-19.

²⁸ “Ley sobre conspiradores”, julio 14, 1858, en *Diario oficial del Supremo Gobierno*, julio 15, 1858.

criterios partidistas y contrarios. Esta politización afectaría incluso, aunque en grados diferentes, los negocios entre particulares. Mientras que el gobierno conservador, alegando que no debían agravarse los “males demasiado grandes de la guerra civil”, obstaculizando el curso de procesos judiciales “sin utilidad de causa pública”, ordenó que se cumplieran los exhortos que en asuntos civiles se recibieran de puntos ocupados por los “disidentes”, el gobierno constitucional, proclamó que, dado que “la magistratura y la ley no pueden emanar de un motín de la fuerza armada”, ningún habitante de la nación debía acudir a los tribunales “organizados por la reacción”, pues se expondrían “a perder hasta la justicia de su buen derecho”.²⁹

Incluso tras el triunfo militar de los constitucionalistas y del regreso del gobierno de Juárez a la capital, la oposición siguió normándose por peligrosa. Así, en 1861, el gobierno constitucional destituyó a todos los empleados civiles que habían servido al “gobierno revolucionario” de la capital. Otra ley limitó la libertad de prensa en lo tocante a “la independencia nacional, las instituciones, el orden público o el prestigio de los poderes”, y advertía que, si bien la constitución prohibía la aplicación de la pena de muerte para los delitos políticos, “desde el momento en que se empieza a obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquiera opinión política, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de común”.³⁰ La constitución, alegaban sus

²⁹ Providencia por la Secretaría de Justicia, enero 18, 1860, en Zaldívar, *Recopilación de leyes*, pp.16-17; Circular de la Secretaría de Justicia, enero 4, 1859, en Basilio José Arrillaga, *Recopilación de leyes , decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México: Imprenta de Vicente García Torres, 1861, pp.90-94.

³⁰ Disp.5414, julio 31, 1861; disp.5369, “Suspensión de garantías”, junio 7, 1861, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, vol.8, pp.256-257; 228-229.

paladines, no podía servir ni “de escudo a la impunidad, ni de asilo a los conspiradores”.³¹ Al sumarse a la confrontación entre liberales y conservadores la agresión de la Francia de Napoleón III, las disposiciones se volvieron incluso más intransigentes, abandonándose incluso, para castigar las infracciones, la jurisdicción civil.

Estas leyes –y notablemente la del 25 de enero de 1862, con la que serían juzgados Maximiliano, Miramón y Mejía-- castigaban no sólo la colaboración con las armas extranjeras y la rebelión en contra de las instituciones, sino el que se contribuyera “a que en puntos ocupados por el invasor se organice cualquier simulacro gobierno”, asistiendo a juntas, votando o levantando actas. Se convertían incluso en enemigos de la patria incluso quienes permanecieran en territorio ocupado. El proceso estaría en manos de un consejo de guerra, y tendría que llevarse a cabo dentro de un tiempo determinado – sesenta horas para poner la causa en estado de defensa; ésta debía evacuarse en 24 horas. No existía recurso para apelar la sentencia, ni podía solicitarse el indulto.³² Estas medidas draconianas, promulgadas por un gobierno a quien el avance de las tropas francesas obligaría a abandonar la capital, y a refugiarse cada vez más al norte, equiparaban nación y república en un momento en el que dicha analogía no parecía tan clara. Con ellas, el gobierno de Juárez contravenía algunos de los usos y costumbres que dictaban tanto el derecho de gentes como la tradición política mexicana.

³¹ Disp.5373, “Motivos de la ley [...] sobre suspensión de garantías”, junio 10, 1861, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, vol.9, pp.231-233.

³² Disp.5542, “Ley para castigar los delitos en contra de la nación...”, enero 25, 1862; disp..5891, julio 18, 1863, “Sobre embargo de bienes de los que cooperen con los invasores en el establecimiento de un gobierno”, julio 18, 1863; disp.5631, “Penas a quienes propaguen falsas noticias”, mayo 17, 1863; “Penas a los que residan en puntos ocupados por el invasor”, febrero 17, 1863, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, vol.9, pp.367-371; p.636; pp.454-455; pp.588-589.

De esta forma, las disposiciones de la República asediada, al proscribir a quienes no resistían activamente a la invasión, y fulminar a quienes negociaran con el enemigo, condenaba lo que había sido una práctica común en tiempos de guerra. Los ayuntamientos, alegara el gobierno municipal de Jalapa en septiembre de 1863, debían velar en primer lugar por el bienestar de la población civil a su cargo. Estaban por lo tanto obligados a “pedir garantías al enemigo extranjero” y pactar –como se había hecho durante la guerra con Estados Unidos-- términos aceptables para la ocupación. El gobierno nacional no podía sino desaprobar de tal actitud:

La Nación tiene el derecho a la vez que la sagrada obligación de hacer la guerra; ninguna de sus poblaciones puede exceptuarse a cooperar a ella, so pena de ser vista y tratada como traidora, no obstante la falta de fuerza física, porque no sólo con las armas se hostiliza al enemigo [...] El enemigo no puede conceder garantías que no sean recíprocas; las dará sólo a cambio de una absoluta sumisión. [La población que pacta con la Intervención] cuando menos renuncia a todo derecho de insurreccionarse y hacer la guerra, que es el primer deber de todo ciudadano, hoy que, cargando con los epítetos de egoístas y traidores, quieren algunos ver con indiferencia la ruina de la patria a título de ser habitantes pacíficos.³³

Mayor rechazo y encono provocaron las maquinaciones sin duda más insidiosas de Santiago Vidaurri, siempre receloso del centro y enemistado con el presidente Juárez por los recursos de la aduana de Piedras Negras. El cacique de Lampazos vio en la intervención una oportunidad para consolidar su radical visión liberal y federalista de la región noreste, que acicalado también por el dinamismo del comercio transfronterizo,

³³ “Regla que se da a los gobernadores para que no consientan jamás a que autoridad alguna, sea de la clase que fuere, permanezca con su carácter en puntos ocupados o que llegue a ocupar el enemigo”, en Luis G. Zaldívar, *Diccionario de la legislación mexicana que comprende las leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias del Supremo Gobierno ...*, México: Imprenta de “La Constitución Social”, 1868, pp.430-431.

que se beneficiaba del bloqueo unionista de los puertos confederados.³⁴ Vidaurri presentó a la población de Nuevo León y Coahuila la llegada del gobierno nacional al norte como “el desbordamiento de los pueblos del centro de la República”, diciendo “que con el Supremo gobierno venía el peligro de que causara o tolerase abusos contra las garantías y derechos de los ciudadanos”.

Ante el avance de las tropas intervencionistas, Vidaurri decidió someter al voto de la población si el estado debía optar por la guerra o la paz. La reacción del gobierno de Juárez fue fulminante: según la constitución, correspondía “exclusivamente a los poderes de la Unión resolver todo lo que [tocaba] a los intereses generales y a la soberanía nacional”; los estados no podían resolver sobre asuntos de paz y guerra. Además, la defensa de la patria no podía estar sujeta a la deliberación democrática; era “un acto de traición poner en duda el cumplimiento del deber, provocar a los habitantes del Estado para que [resolviera] si el Estado [traicionaría] a la República”. Todos los que asistieran a las juntas convocadas por el gobernador serían “considerados como traidores”.³⁵ Vidaurri se adhirió individualmente al imperio. Al abandonar el gobierno de Nuevo León, perdió la base material de su fuerza política. Cuando cayó el gobierno de Maximiliano, quien había sido el hombre fuerte del liberalismo en el norte del país, a pesar de carecer de mando militar, y de haber sido ministro del emperador durante poco tiempo, fue de los pocos a los que se le aplicaron de forma rigurosa las implacables prescripciones de la ley

³⁴ Cerrutti; Bernardo García Martínez, “”.

³⁵ “Circular relativa a la conducta del Gral. Santiago Vidaurri en Monterrey”, febrero 26, 1864, en Zaldívar, *Diccionario de la legislación*, pp.431-445.

del 25 de enero de 1862. Fue sumariamente ejecutado, por la espalda, por órdenes de Porfirio Díaz, al ser descubierto en la ciudad de México el 8 de julio de 1867.

Mientras el gobierno de la República errante promulgaba un rosario de disposiciones en contra de delitos de infidencia y traición que aparentemente no podía evitar, los gobiernos de la Intervención y el imperio, cuyo ascendente militar parecía consolidarse en 1863 y 1864, buscaron tanto amedrentar a la población como seducirla para asegurar aunque fuera la sujeción. Así, el jefe del ejército expedicionario quiso castigar a aquellos que trataban “de engañosas las palabras tranquilizadoras” que le dirigía una potencia “cuyas aspiraciones son todas de libertad”, y seguían haciendo armas en contra de la Intervención, ordenando el secuestro de sus bienes.³⁶ Para que la autoridad no se viera “embarazada” en sus esfuerzos por poner en orden a la sociedad, se emitió una disposición para poner “fuera de la ley a los malhechores armados”. Siendo “las leyes comunes insuficientes a reprimir los excesos”, los bandidos, al ser arrestado, serían juzgados por una corte marcial. En las garitas de la ciudad de México, se examinaría a las “personas sospechosas”, arrestando a aquellos que trajeran armas, municiones o pólvora sin licencia, o comunicaciones para el enemigo.³⁷

No obstante, estos gobiernos procuraron también reconciliar a los miembros de una sociedad lacerada. Al derogar las leyes sobre conspiradores, y declarar sin efecto los

³⁶ Num.4, “Secuestro de bienes”, mayo 21, 1863; num.106, “Instrucción aclaratoria”, agosto 19, 1863; num.109, “Secuestro de bienes”, en *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano, o sea código de la restauración...* México: Imprenta Literaria, 1863, tomo I, pp.13-17; pp.232-234; pp.240-242.

³⁷ Num.25, junio 20, 1863; num.142, “Delitos sujetos a cortes marciales”, octubre 3, 1863; num.160, “Medidas de policía de seguridad”, noviembre 4, 1863, en *Boletín*, tomo I, pp.57-58; pp.378-379.

embargos y secuestro ejecutados por el ejército expedicionario, el gobierno de la Regencia insistiría que

Considerando que el deber general de todo gobierno es fundar la paz y quietud públicas entre los gobernados, y que esto es tan más necesario en un país como México, con cualquier sacrificio se deben procurar calmar [las luchas intestinas], quitando cuanto pueda servir de pretexto para mantener la discordia.³⁸

De esta manera, se estableció por ley que la selección de empleados públicos debía ser apartidista, y, para “abreviar el término de la guerra”, se ofreció a los militares amnistiados conservar sus empleos y grados.³⁹

Por otra parte, a su llegada, y como parte de una doble estrategia para deslindarse de la intervención militar y presentarse como monarca misericordioso, Maximiliano amnistió en su cumpleaños a los presos y sentenciados por delitos “meramente políticos”, y deseando “borrar aún las huellas de la disensión”, ordenó no se exigiera a los republicanos que deponían las armas “otra manifestación que la de vivir quieta y pacíficamente, sin tomar en cuenta sus opiniones y sentimientos”. Debían igualmente desaparecer del lenguaje oficial –y también del periodístico-- aquellas expresiones con las que se había “zaherido a los partidos”, que sólo podían “mantener el fuego de la discordia.”⁴⁰ Incluso una publicación tan entusiastamente imperialista como *El pájaro verde* tendría que callarse, durante unos días, por efectos de esta ley.

³⁸ Num. 162, “Derogación de ley sobre conspiradores”, en *Boletín*, tomo I, pp.421-422.

³⁹ Num. 43, “Sentimientos y resoluciones del Supremo Poder Ejecutivo respecto a los antiguos empleados”, julio 1, 1863; num.8, “Amnistía”, enero 9, 1864, en *Boletín*, tomo I, pp.96-99; tomo II, pp.34-36.

⁴⁰ Num.35, julio 6, 1864; num. 96, “Disidentes”, julio 27, 1864, en *Boletín*, tomo III, p.42; p.84.

Sin embargo, la conciencia de la fragilidad del vínculo que en un contexto como éste unía a gobernantes y gobernados hizo que la desconfianza corriera paralela a las buenas intenciones. A lo largo del periodo, se promulgaron disposiciones que buscaban asegurar, por *fiat*, sino la adhesión al régimen, si la obediencia. Así, a partir de agosto de 1863, el gobierno de la Regencia exigió a los antiguos republicanos que habían figurado en el gobierno de Juárez pero habían vuelto a la capital firmar una acta de adhesión “a las autoridades nuevamente establecidas”. Aunque “dispuesto a dejar gozar a cada uno su libertad”, el gobierno no podía hacerlo “en detrimento de su propio decoro y seguridad”, exponiéndose a las “maquinaciones hostiles” de un enemigo interno. Quien no estuviera dispuesto a afirmar públicamente su “intención de vivir pacíficamente al abrigo de las leyes tutelares del país” no debían recibir su protección, y debían ser desterrados del territorio del Imperio.⁴¹

No obstante, conforme la guerra avanzaba, --y se oscurecía el horizonte de los imperialistas— creció la suspicacia de las autoridades. Para abril de 1865, se exigía, temiéndose incluso una especie de contagio físico, a todo el que llegara de lugares ocupados por las fuerzas disidentes presentarse ante el jefe francés de la plaza. Alegando que “la causa que con tanto valor y constancia sostuvo Don Benito Juárez había ya sucumbido, no sólo a la voluntad nacional, sino ante la misma ley que este caudillo invocaba en apoyo a sus títulos”, el gobierno imperial publicó en octubre una ley en

⁴¹ Num.98, agosto 10, 1863, en *Boletín*, tomo I, pp.222-223. Véase también num.34, “Individuos que pertenecieron al gobierno caído”, marzo 3, 1864; num. 234, abril 11, 1865, en *Boletín*, tomo II, pp.91-92; tomo IV, p.454.

contra de los republicanos cuyo rigor espejeaba el de las leyes republicanas. Quienes fueran detenidos con las armas en la mano, proclamando o no “pretexto político”, serían juzgados militarmente por cortes marciales, y, si eran encontrados culpables, aunque fuera “sólo de pertenecer a la banda”, serían ejecutados dentro de 24 horas. El gobierno imperial se rehusaba ya a tratar la conflagración como una guerra civil: “de hoy en adelante –afirmaba el texto de la ley—la lucha solo será entre los hombres honrados de la Nación y gavillas criminales y bandoleros”.⁴²

Con el triunfo de la República, las leyes draconianas que poco habían servido para desincentivar los cambios de adhesión política cumplieron papeles distintos. Por una parte, con su aplicación estricta –en cuanto al fondo, sino en la forma y los plazos— en el caso de Maximiliano y sus generales, a pesar de las solicitudes de potencias amigas y de los ruegos de los familiares y amigos de los ajusticiados, la República se erigía en un régimen de principios y no de pasiones, de justicia y no de venganza. El proceso de Maximiliano, Miramón y Mejía representó un espacio en el que el gobierno republicano pudo deslegitimar a quienes habían sido sus contendientes, y empezar a consolidar una narrativa “oficial” de lo que una causa judicial consagraba como una “revolución” y una “segunda guerra de independencia”. La ejecución del Cerro de las Campanas –así como las de Santiago Vidaurri, Ramón Vález y Tomás O’Horan— permitió al régimen liberal eliminar unos opositores que habían sido particularmente engorrosos, y advertir al resto

⁴² “Parte oficial”, en *El Diario del Imperio*, octubre 3, 1865.

del mundo –con unas imágenes que calarían profundamente en el imaginario occidental— que México no era tierra para aventureros o colonizadores.

Por otra parte, el aplicar estas leyes de manera parcial y selectiva permitió la “economía de sangre” que anhelaban los liberales para facilitar la reconciliación de una sociedad profundamente escindida. Ya en agosto de 1867, restaurado el orden constitucional, la convocatoria a elecciones restablecían los derechos ciudadanos de quienes, habiendo ejercido cargos públicos bajo el gobierno nacional, habían permanecido en lugares ocupados por el enemigo, así como los que habían firmado actas de adhesión al Imperio, desempeñado cargos municipales gratuitos, servido sólo en la clase de tropa o que, “habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego a la causa nacional antes del 21 de junio” de ese año.⁴³ Las excepciones a las leyes de amnistía permitían, al declarar que los crímenes de algunos –los “regentes y lugartenientes del llamado Imperio, los generales que mandando cuerpos se hubiera pasado al invasor”-- estaban más allá de la clemencia gubernamental, identificaban responsables y abrían las puertas del perdón a todos los demás.⁴⁴ Por otra parte, la facultad que se arrogó el presidente Juárez de extender indultos ahí donde la ley los había vedado reforzó la autoridad de un ejecutivo que la constitución dejaba bastante desarmado.⁴⁵

⁴³ “Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes”, agosto 14, 1867, en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, p.684.

⁴⁴ Num. 6827, “Amnistía a los culpables de infidencia a la patria y otros delitos de orden político”, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, vol.11, pp.184-185.

⁴⁵ “Indultos de la pena capital”, en Zaldívar, *Diccionario de la legislación*, pp.418-419.

Durante el juicio de Maximiliano, Miramón y Mejía, los abogados defensores de los generales mexicanos –el joven general que fuera el jefe de las fuerzas conservadoras durante la guerra de Reforma; el cacique de la Sierra Gorda que repetidas veces desafiara al gobierno nacional-- volverían repetidamente sobre lo que Emerich Vattel, había escrito sobre las guerras civiles:

Siempre que un partido numeroso [...] se cree con derecho de resistir al soberano, y se halla en estado de tomar las armas, debe hacerse entre ellos la guerra del mismo modo que entre dos Naciones diferentes [...] es necesario absolutamente considerar a estos dos partidos como formando en lo sucesivo o al menos por un tiempo, dos cuerpos separados o dos pueblos diferentes, pues aunque alguno de ellos sea culpable por haber roto la unidad del Estado, resistiendo a la autoridad legítima, no por eso dejan de estar divididos de hecho. Además ¿quién los juzgará y decidirá de qué parte estará el agravio o la justicia? No tienen superior común sobre la tierra, y por consiguiente se hallan en el caso de dos naciones que entran en contestación, y que no pudiendo convenirse, acuden a las armas.⁴⁶

Como se ha visto, a mediados del siglo XIX, los protagonistas de la guerra civil en México estuvieron lejos de atenerse a las prescripciones del connotado iusnaturalista, recurriendo a los principios del derecho de gentes. Al calor de las batallas, las leyes positivas no callaron. Los gobiernos contendientes promulgaron un gran número de disposiciones que, además de buscar intervenir una realidad que escapaba toda entera a su control, negaban la legitimidad del adversario, equiparando el contrincante al enemigo de la patria, la oposición a la traición. El rigor de estos decretos variaba según el sentido de

⁴⁶ Próspero C. Vega, defensor de Tomás Mejía, citando a Vattel, junio 12, 1867, en *Causa de Fernando Maximiliano de Habsburgo que se ha titulado emperador de México, y sus llamados generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, sus cómplices. Por delitos contra la independencia y seguridad de la nación, el orden y la paz pública, el derecho de gentes y las garantías individuales*, México: T.F. Neve, 1868, p.191.

la guerra, y no la postura ideológica de quien los promulgaba. Recurrieron así a medidas que limitaban la libertad de expresión y movimiento, y el acceso a la administración de justicia, e imponían la fidelidad política a ciudadanos renuentes o indiferentes tanto los que gritaron “religión y fueros” como los que defendían la constitución de 1857.

Es difícil establecer con precisión cuáles fueron los efectos de esta legislación en el comportamiento de individuos y colectividades, pero la evidencia sugiere que sirvió de muy poco: no previno la subversión ni evitó la guerra. Tras el fin de la conflagración, se aplicaron de forma arbitraria –en el sentido literal del término— y según criterios políticos. En el México de la Reforma, las leyes de excepción que supuestamente que exige la guerra resultaron ser armas muy torpes para el conflicto; después de 1867, se convirtieron en los instrumentos políticos de un régimen. Difícilmente podían ser algo más.